

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2020-00883-00
Demandante:	MARÍA MERCEDES MORENO
Demandado:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1 La señora **MARÍA MERCEDES MORENO** en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano de los habitantes de 14 Departamentos y 17 Municipios del país, según lo manifestado por la actora popular, por las acciones que darían lugar a la reactivación a las fumigaciones de cultivos ilícitos mediante aspersiones aéreas con

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00883-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2

glifosato.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

“[...] PRIMERA. Que impida la reactivación de las aspersiones aéreas estatales como medida necesaria para evitar que se presente un contingente deterioro de los recursos naturales por los riesgos asociados a las fumigaciones aéreas en sí y frente al hecho insoslayable de que sería el Estado mismo quien estaría causando daños potencialmente graves e irreversibles.

SEGUNDA. Que se adopten las medidas necesarias para que se respete el principio de precaución a fin de que no se vuelvan a presentar las acciones y omisiones que dan lugar a la presente acción.

TERCERA. Que se acate lo pactado frente al punto 4 como consolidado por los decretos que le son asociados, PNIS y otros y se atiendan los estudios que señalan el menor costo/mayor beneficio de la erradicación voluntaria y se inviertan los fondos en consecuencia.

CUARTA. Que no se coloquen en riesgo, por el desplazamiento humano y efecto globo que generan las fumigaciones, las áreas cuya sustracción en el PMAG se debe a su protección constitucional especial y se sustraigan, y no se viole el derecho constitucional a la consulta previa en, los territorios manejados, usados y ocupados por pueblos étnicos.

QUINTA. Que previa la posibilidad de reactivar de las fumigaciones aéreas, se cumplan las condiciones particulares establecidas por la normatividad de comunicar a los países fronterizos la intención a intención a fin de evitar futuros litigios y sanciones por el potencial impacto a las cuencas binacionales, zonas transfronterizas y marítimas por la emisión de sustancias peligrosas por parte del Estado colombiano.

SEXTA. Que el Gobierno Nacional no coloque en riesgo al Estado colombiano de cometer actos violatorios del DIH, consuetudinario y tratados ambientales.

SÉPTIMA. Que, en consideración del COVID-19, no se implementen medidas que pueden agravar los desequilibrios ambientales y agudizar los riesgos incurridos por poblaciones ya de por sí vulnerables e indefensas y se impidan que el Gobierno Nacional colombiano sea voluntariamente generador de riesgos de pandemias a futuro.

OCTAVA. Que se proteja el bien ambiental del cual somos custodios para las futuras generaciones no poniendo en riesgo la biodiversidad, la soberanía alimentaria, las futuras exportaciones comerciales del agro y evitando un potencial detrimento patrimonial por posibles litigios y sanciones internacionales contra el estado colombiano [...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00883-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

i) esta carece de la reclamación administrativa, como requisito de procedibilidad para demandar dentro del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 161 numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].

A su vez el artículo 144 *ibidem* dispone:

“[...] Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

25000-23-41-000-2020-00883-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MARÍA MERCEDES MORENO
NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y
OTROS.
INADMITE DEMANDA

4

demanda [...]” (Destacado fuera de texto).

La reclamación a la que se refiere el artículo 144 *ejusdem*, consiste en que antes de presentar el medio de control, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisada la demanda, el Despacho no encuentra aportada como parte del material probatorio, la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, que permita evidenciar que solicitó ante cada una de las entidades accionadas que en el marco de sus competencias adopten las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos incoados presuntamente amenazados.

En esa medida, la actora popular, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades que demanda; advirtiéndole que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

ii) El Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

“[...] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00883-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

5

cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”
(Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

El Despacho advierte, que no se acredita que de manera simultánea a la presentación de esta demanda la actora popular haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Razón por la cual, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por la actora popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

25000-23-41-000-2020-00883-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MARÍA MERCEDES MORENO
NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y
OTROS.
INADMITE DEMANDA

6

ASUNTO:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **MARÍA MERCEDES MORENO** para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la actora popular al siguiente correo electrónico: mamacoca@mamacoca.org

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada